

SUSCRIPCION.

En precio es el de doce reales adelantados por semestre, y se recibe en esta imprenta. Las personas de las demas provincias de la Republica que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á un real cada uno.

GACETA OFICIAL.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público, y los de particular á un precio convencional.—Se insertan avisos á media real la línea por cada tres inserciones, á menos, para que pesen de ocho líneas, pues no llegados á estas, su precio será el de cuatro m. el aviso.

ADVERTENCIA.—El S. Gobierno, con el fin de proteger y hacer efectiva la libertad de la prensa, y en atencion á que en Costa Rica no se publica hoy otro periódico que la Gaceta, ofrece las columnas de este á la libre discusion; advirtiendo que, solo debe reputarse como oficial lo que bajo este título se publica, no debiendo tenerse como tal, ni como semi-oficial todo lo demas que el periódico contenga.

SEMESTRE 7.

San José, Sábado 8 de Noviembre de 1862.

NUMERO 191.

OFICIAL.

Nº 22.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa Rica, reunidos en Congreso,

DECRETAN

Las siguientes Ordenanzas Municipales.

SECCION I.

Division territorial.

Art. 1º El territorio de la República, para los efectos de la Administración Municipal, se divide en cinco Provincias y una Comarca, aquellas y esta en Cantones, y los Cantones en Distritos.

Art. 2º Las Provincias se denominarán: de "San José", de "Cartago", de "Heredia", de "Alajuela", de "Guanacaste" y "Comarca de Puntarenas."

§º único. Son aplicables á la Comarca de Puntarenas, todas y cada una de las disposiciones de la presente ley, que se refieren á las Provincias, á sus Municipalidades y á los demas empleados que su completo régimen municipal exige.

Art. 3º La Provincia de San José se compone de la Ciudad de este nombre, su "Capital," de las Villas de Escasú y Desamparados, y de los pueblos de Pacaca, Curridabat y Aserrí: se divide en tres Cantones; el primero compuesto de la Capital y sus barrios: el segundo de Escasú, que es la cabecera del Canton y de Pacaca; y el tercero de la Villa de los Desamparados, que es la cabecera del Canton, de Curridabat y Aserrí, y queda subdividida en Distritos, correspondiéndoles diez al primer Canton, cuatro al segundo y tres al tercero.

Art. 4º La Provincia de Cartago se compone de la Ciudad de este nombre, su "Capital," de las Villas del Paraiso y la Union, y de los pueblos de Cot, Quircot, Tobosi, Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina: se divide en tres Cantones, el primero, compuesto de la Capital, sus barrios y pueblos de Cot, Quircot y Tobosi; el segundo de la Villa del Paraiso, cabecera del Canton, y de los pueblos de Orosi, Tucurrique, Turrialba y Matina; y el tercero de la Villa de la Union, que es la cabecera; quedando subdividida en Distritos, de los cuales corresponden, siete al primer Canton, cuatro al segundo y dos al tercero.

Art. 5º La Provincia de Heredia se compone de la Ciudad de este nombre, su "Capital," y de la Villa de Barba: se divide en dos Cantones, el uno con el nombre de aquella Ciudad, y el otro con el de aquella Villa, que es su cabecera; correspondiéndole al primero siete Distritos y al segundo tres.

Art. 6º La Provincia de Alajuela se compone de la Ciudad de este nombre, su "Capital," de la Villa de San Ramon y de la poblacion de Atenas: se divide en dos Cantones, el primero compuesto de la Capital, sus barrios y Atenas; y el segundo de la Villa de San Ramon cabecera de Canton; y queda subdividida en nueve Distritos correspondiéndole seis al primer Canton y tres al segundo.

Art. 7º La Provincia de Guanacaste se compone de la Ciudad de Liberia, su "Capital", y de las Villas de Nicoya, Santa Cruz, Bagaces y Cañas: se divide en cuatro Cantones con los nombres de la Ciudad y Villas que se han dicho, que serán cabecera de Canton, quedando la última comprendida en la que le precede y subdivididos en dos Distritos por cada Canton.

Art. 8º La Comarca de Puntarenas se compone de la Ciudad de este nombre su "Capital" de la de Esparza, de la poblacion de Golfo Dulce y de los pueblos de Terraba y Boruca: forma todo un Canton, cuya cabecera es Puntarenas y se subdivide en seis Distritos correspondiéndole dos á la Capital, uno á Esparza, otro á la poblacion de Golfo Dulce y otro á cada uno de los pueblos de Terraba y Boruca.

Art. 9º Los Gobernadores respectivos harán la demarcacion de los Distritos parroquiales con arreglo á las presentes Ordenanzas.

SECCION II.

De las Municipalidades.

Art. 10. El personal de la Representacion Municipal se compondrá del modo siguiente: el de la Provincia de San José de nueve Regidores principales y cuatro suplentes: el de la de Cartago de siete principales y tres suplentes: el de la de Heredia de siete principales y tres suplentes: el de la de Alajuela de siete principales y tres suplentes: el de la Comarca de Puntarenas de cinco principales y dos suplentes; y el de la Provincia de Guanacaste de cinco principales y dos suplentes. Para que cada Canton tenga la debida representacion en el Cuerpo Municipal de su respectiva Provincia, se establece: que cada uno de los Cantones menores elija un Regidor propietario solamente y que para completar el número de propietarios y suplentes establecidos en este artículo, los cantones Cabeceras de Provincia y de Comarca elegirán los que faltan.

Art. 11. Para ser Regidor se requiere:

- 1º Ser mayor de edad;
- 2º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos;
- 3º Ser vecino de la Provincia; y
- 4º Saber leer y escribir.

Art. 12. Las reuniones ordinarias de las Municipalidades se verificarán en los dias 1º y 15 de cada mes, ó en los siguientes, si aquellos fuesen feriados, y extraordinariamente, cada vez que las convoque el Gobernador respectivo ó el que las presida.

Art. 13. Las Municipalidades no podrán celebrar sesion sin la concurrencia de las dos terceras partes de los miembros de que cada una se compone.

Art. 14. Las Municipalidades pueden transferir sus sesiones ordinarias cuando por algun motivo importante lo creyesen conveniente, mas sin tal motivo, en ningun caso dejarán de celebrarse en los dias prefijados.

Art. 15. Las excusas y renunciaciones de los individuos de cada Municipalidad

serán oídas y resueltas, segun mayoría, por el mismo Cuerpo.

Art. 16. Las vacantes que resulten en las Municipalidades serán llenadas por los suplentes.

Art. 17. El destino municipal es un cargo concejil obligatorio é irrenunciable á no ser en los casos siguientes:

- 1º Edad de sesenta años;
- 2º Enfermedad habitual notoria y legalmente comprobada;
- 3º Absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado;
- 4º Tener seis hijos varones legítimos ú ocho de ambos sexos, tambien legítimos; y
- 5º No haber trascurrido dos años despues de haber servido algun destino concejil, por un período legal.

SECCION III.

De la organizacion del Cuerpo Municipal

Art. 18. Las Municipalidades tendrán un Presidente nombrado por las mismas, el 1º de Enero de cada año, por mayoría absoluta de votos de los individuos que concurren á su instalacion y de dentro de su seno. Para el caso de que falte temporalmente el Presidente, las mismas nombrarán un Vice-Presidente, tambien de entre sus individuos. Uno y otro nombramiento recaerá en los propietarios.

Art. 19. Tambien nombrarán las Municipalidades un Secretario de fuera de su seno, con la dotacion que estas le asignen y amovible á voluntad de ellas.

Art. 20. Las sesiones del Cuerpo Municipal serán públicas y se celebrarán en el local designado al efecto en las capitales de Provincia.

Art. 21. Los empleados municipales durarán en el ejercicio de su destino el término de dos años, debiendo renovarse anualmente la mitad de ellos.—La suerte designará en el primer año los que deben dejar su asiento.

SECCION IV.

Atribuciones del Cuerpo Municipal.

Art. 22. Las Municipalidades tienen la libre administracion de todos los negocios que corresponden á la Provincia ó Comarca comprendidos en las atribuciones siguientes:

- 1º Darse los Reglamentos que crean convenientes para su régimen interior;
- 2º Cuidar de la seguridad de la Provincia y del orden y tranquilidad de la misma;
- 3º Promover en la Provincia la educacion pública é instruccion moral de ambos sexos;
- 4º Ordenar todo lo que conduzca á la conservacion de la higiene pública de la Provincia;
- 5º Vigilar por la conservacion, propagacion y mejora del fluido v acuño.
- 6º Crear y suprimir los empleados que juzgue necesarios para la Administracion de todos los ramos que la conciernen, siempre que la creacion ó supresion de tales empleados no estuviere reservada á otra autoridad;

7º Designar las personas y el número de hombres con que cada Distrito debe contribuir para llenar el pie de fuerza que la ley señala á cada Provincia:

8º Hacer la reparticion de las contribuciones generales ó particulares de la respectiva Provincia:

9º Cuidar de que los medicamentos puestos en venta sean de buena calidad y despachados pronta y oportunamente:

10º Vijilar sobre la fidelidad y exactitud de los pesos y medidas:

11º Dictar todas las providencias que tiendan á evitar los incendios, inundaciones, ó cualesquiera otras calamidades públicas:

12º Promover en la Provincia la agricultura, industria y comercio:

13º Cuidar de la apertura, composicion, reparacion y ampliacion de las calles y caminos vecinales y de la formacion de puentes y calzadas en los mismos:

14º Promover el adelanto de la Provincia por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato, costeados ó sostenidos con sus rentas y cuidar de su conservacion y mejora:

15º Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes de la comunidad:

16º Establecer, suprimir ó acordar la traslacion de las ferias y mercados, asi como de los dias en que estas se celebren:

17º Aceptar las donaciones ó legados que se hayan hecho ó hagan á la comunidad ó á algun establecimiento Municipal:

18º Establecer ó sostener los litis ó pleitos que interesen á la comunidad y en nombre de ella, por medio del Agente que llama la ley ó del apoderado que la Municipalidad nombre:

19º Cuidar de la administracion, recaudacion é inversion de las rentas que corresponden á la Provincia:

20º Glozar y aprobar las cuentas de los fondos y rentas correspondientes á los Cantones y Distritos:

21º Arreglar la asistencia á las funciones religiosas de tabla y á las demas á que asistan las Autoridades de la Provincia:

22º Establecer los cementerios que consideren necesarios en la Provincia:

23º Adquirir y arrendar del mofo que adelante se previene, todos aquellos edificios, tierras y cualesquiera otros bienes que correspondan á la Provincia ó á cualquiera de sus Cantones ó Distritos, con tal que de ellos se siga alguna conocida utilidad ó ventaja á la Provincia, Canton ó Distrito, á que pertenecen los bienes de que se va á disponer:

24. Finalmente, dictar todas las providencias que conduzcan á la conservacion y mejora de cuanto constituye el patrimonio comun.

Art. 23. Las Municipalidades están obligadas á levantar el catastro, y cada diez años, los censos de la poblacion de la Provincia, cuyas operaciones mandará practicar por personas de capacidad y conocida honradez.

Art. 24. Cada seis meses exigirán

las Municipalidades, de los respectivos Párrocos, tres estados comprensivos de los casados, nacidos y muertos habidos en el último semestre, de los cuales remitirá un ejemplar a la Secretaría de Gobernación y otro al Gobernador de la Provincia y el tercero que, para su conocimiento, conservarán en su archivo.

Art. 25. Las Municipalidades tienen el deber de procurar la exacta recaudación, buena administración e inversión, así del Tesoro Municipal como de cualesquiera otros fondos públicos que de alguna manera correspondan a la Provincia.—La ley las obliga igualmente a examinar, glozar y aprobar las cuentas de las entradas y gastos del año anterior, nombrando al intento, de entre los individuos de su seno, una comisión que les presente el resultado de sus trabajos, y a remitirlas después de aprobadas para los efectos de ley, al Supremo Tribunal de ellas, lo más tarde en los meses de Julio ó Agosto de cada año y por conducto del Gobernador de la Provincia.

Art. 26. Las Municipalidades fijarán al principio de cada año el presupuesto de los gastos que demande el servicio general de la Provincia y el especial de los Cantones y Distritos.

Art. 27. Las Municipalidades pueden negociar, y contratar para la construcción, continuación ó conclusión de obras de conocida necesidad ó utilidad, aquellos empréstitos voluntarios que se juzgue necesarios para dichas obras; levantando tales empréstitos entre los vecinos de la misma Provincia ó de la República, previo cómputo de los recursos con que la respectiva Municipalidad cuenta para su pago y previa autorización también del Congreso Nacional.

Art. 28. Solo las Municipalidades pueden librar órdenes de pago sobre los fondos públicos de la Provincia, y esta facultad jamás podrá delegarla.

Art. 29. El Presidente de cada Municipalidad comunicará al respectivo Gobernador de la Provincia, todos los acuerdos que dicho Cuerpo celebre para que aquel funcionario les mande dar su cumplimiento y puntual ejecución.

Art. 30. Si el Gobernador de la Provincia devolviese alguno ó algunos de dichos acuerdos a la Municipalidad por considerarlos ruinosos ó inconvenientes a la Provincia, Canton ó Distrito de la misma a que se refieren, la respectiva Municipalidad reconsiderará dichos acuerdos con vista del informe observativo que se le haga y por dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, debe confirmar, enmendar ó revocar tales acuerdos, comunicando de nuevo su última resolución al mismo Gobernador, quien en este caso estará obligado a ejecutarlos.

Art. 31. Con la mira de que las Municipalidades se impongan de todo cuanto concierne a los Cantones menores, así con respecto a sus rentas, como a las necesidades públicas que se experimenten, ó para conseguir remediar prontamente estos inconvenientes, permitirán que los Jefes Políticos de los mismos Cantones tomen asiento en sus reuniones y tengan voz sin voto en las sesiones que celebren.

SECCION V.

Rentas Municipales.

Art. 32. Los ingresos Municipales se dividen en rentas de propios, de policía y de enseñanza.

Art. 33. Constituyen las primeras: 1º el producto de los capitales, fincas y demas bienes que pertenezcan a la Provincia y no tengan por la ley ó por la voluntad del donante otra dedicación especial; 2º los impuestos sobre el consumo de carnes ó de matanza en la parte determinada por la ley; 3º el producto de patentes de comercio, molinos para trigo ó maíz, billares y galle-

ras; y 4º los impuestos sobre diversiones públicas y espectáculos de cualquiera especie, dados por especulación.

Art. 34. Constituyen las segundas: 1º el producto de alquiler de pesos y medidas de la Municipalidad; 2º el de carceles que debe pagar los detenidos y presos; 3º el de las multas que imponga la policía; 4º el derecho que se cobre por los puestos ó lugares de ventas de efectos en los días de mercado; 5º el producto de animales mostrencos y de los demas que se vendan en hasta pública por cuenta de la policía; y 6º el impuesto por el alumbrado y serenazgo.

Art. 35. Constituyen las rentas de enseñanza: 1º el producto de los capitales, fincas y demas bienes que por la ley ó por la voluntad del donante estén destinados a este objeto; 2º el de la venta de bienes vacantes y mostrencos en la Provincia; 3º el impuesto a los padres de familia por la enseñanza de sus hijos; 4º el del remate de los puestos de venta de licores nacionales; 5º el de las multas que impongan los Tribunales de justicia a los delincuentes de la Provincia por delito ó delitos cometidos en ella; y 6º la parte que destina la ley para la enseñanza, del impuesto sobre el consumo de carnes.

Art. 36. No se extraerá cantidad alguna de las rentas de propios, de las de enseñanza ó de las de policía, sino es para los gastos que en sesión acuerde la Municipalidad; y la orden de pago será autorizada por el Presidente y Secretario, con inserción del acuerdo que la haya motivado.

Art. 37. Las rentas Municipales se invierten:

1º en el pago de aquello a que están obligadas legalmente dichas rentas.

2º En los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación:

3º En los indispensables de oficina de la Municipalidad y de los Jefes Políticos:

4º En la mantención de los presos pobres;

5º En la fiesta cívica del cantón;

6º En los gastos que se hagan en la conducción de reos;

7º En la fundación, fomento, mejora y conservación de los establecimientos de enseñanza pública; y

8º En aquellos otros gastos que decreta la Municipalidad para los objetos comprendidos en sus atribuciones y deberes, dando la preferencia a los más esenciales y urgentes.

SECCION VI.

De las Tesorerías Municipales.

Art. 38. Para la administración de las rentas Municipales de las Provincias, se establecen Tesorerías generales en cada una de ellas y particularmente en los Cantones y Distritos, dependientes de las primeras y sujetas a ellas en todo.

Art. 39. El servicio de las Tesorerías generales lo prestará una persona sola de nombramiento de las Municipalidades, anovable a voluntad de estas. Tal empleado asegurará su responsabilidad, con fianza a satisfacción del Cuerpo, ó hipoteca también, a satisfacción, de valor de dos mil pesos, propia del Tesorero ó de su fiador.

Art. 40. El servicio de las Tesorerías subalternas lo prestará también una persona sola, de nombramiento de las Municipalidades, anovable a voluntad de estas; debiendo asegurar su responsabilidad en la cantidad que las Municipalidades lo creyeren conveniente.

Art. 41. En la Tesorería general de la Provincia se llevarán con la debida separación, los libros de cuentas que corresponden a cada fondo; verificando lo mismo los Tesoreros de los Cantones menores.

Art. 42. Las Tesorerías de rentas

Municipales no cubrirán orden alguna de pago, sino fuese acordada por la respectiva Municipalidad y previamente comunicada de la manera establecida en el artículo 36.

Art. 43. Cada fin de mes presentarán los Tesoreros a las respectivas Municipalidades, estados demostrativos de los ingresos y egresos que han ocurrido en el mes y de la existencia en arcas por triplicado y separadamente de cada uno de los ramos que administran. Un ejemplar de estos conservará en su archivo la Municipalidad para su conocimiento, otro remitirá al Gobernador y el tercero se devolverá visado al Tesorero respectivo.

Art. 44. Toda partida ya sea de cargo ó de data, será firmada por el Tesorero y el respectivo enterante ó recipiente; y si estos no supieren lo hará alguna persona a su ruego.

Art. 45. En los dos primeros meses de cada año económico, los Tesoreros de rentas Municipales presentarán en sesión las cuentas que correspondan al año transcurrido, para que las Municipalidades cumplan con lo prevenido en el artículo 22 atribución 20ª. Los Tesoreros que no llenen esta obligación quedan sujetos a las disposiciones del artículo 6º sección 3ª capítulo 1º del reglamento general de Hacienda.

Art. 46. Los Tesoreros principales de rentas Municipales deducirán el seis por ciento de honorario sobre las cantidades que colecten de los ingresos que corresponden a la Tesorería que manejan, igualmente que sobre los réditos de las cantidades dadas a interés, sin que en ningún caso puedan hacerlo sobre los principales. Los Tesoreros subalternos, sobre los ingresos de igual naturaleza que se ocasionen en sus respectivas Tesorerías, solamente tendrán derecho a cobrar el honorario de un cuatro por ciento sobre los que colecten, correspondiendo a los Tesoreros principales el dos por ciento restante.

Art. 47. Están obligados los Tesoreros particulares de que habla el art. 38, secc. 6ª a rendir en el primer mes de cada año económico, al Tesorero general de la respectiva Provincia, las cuentas de los caudales que hubiesen manejado en el año anterior, bajo las mismas penas, sino cumplen, que están señaladas para los Tesoreros generales.

SECCION VII.

De los Gobernadores.

Art. 48. La Gobernación de cada Provincia reside en un funcionario con la denominación de *Gobernador*, Agente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de éste (art. 136 de la Constitución) y con quien se entiende por medio del Secretario de Estado respectivo.

Art. 49. Para ser Gobernador se requiere:

1º Ser Costaricense en ejercicio de los derechos de ciudadano;

2º Ser mayor de treinta años;

3º Tener un capital propio que no baje de dos mil pesos;

4º Tener capacidades a juicio del Poder Ejecutivo; y

5º Ser del estado seglar.

Art. 50. Las leyes y decretos de las Cámaras Legislativas, y los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo se comunicarán a todas las autoridades civiles de la respectiva Provincia por conducto del Gobernador.

Art. 51. El Gobernador cuidará especialmente de la tranquilidad, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes del cumplimiento de la Constitución y de las leyes de los decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los Tribunales y Juz-

gados, y de todo aquello que pertenezca a la policía, seguridad y propiedad de la Provincia de su mando.

Art. 52. Los Gobernadores de las Provincias velarán porque todos los funcionarios públicos cumplan con los deberes que les corresponden.

Art. 53. Los Gobernadores cuidarán de que se hagan todas las elecciones y que éstas tengan lugar en los períodos y días señalados por la Constitución y las leyes.

Art. 54. Cuidarán así mismo los Gobernadores, de que los miembros del Cuerpo Legislativo que han sido nombrados en las Provincias, concurran a las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Cámaras.

Art. 55. Los Gobernadores promoverán activamente la enseñanza primaria, fomentarán la agricultura, la industria y el comercio, efectuando todo aquello que al intento acuerden ó hayan acordado las Municipalidades, u obrando por sí en cuanto esté en la esfera de sus facultades, y propondrán al Gobierno y a las Autoridades que en tales objetos puedan tener alguna intervención, los medios que crean conducentes para conseguirlo.

Art. 56. Celarán los Gobernadores la buena administración, recaudación e inversión legal de las rentas y bienes nacionales situados en la respectiva Provincia, así como las rentas y bienes de las Municipalidades ó de cualesquiera otros fondos públicos dentro de su jurisdicción, sean cuales fueren sus denominaciones.

Art. 57. Cuidarán así mismo los Gobernadores de que los empleados ó encargados del manejo de los fondos y rentas municipales rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley y procurarán averiguar, perseguir y corregir todos los abusos y defraudaciones de que, con perjuicio de dichos fondos y rentas, tengan conocimiento que se cometan.

Art. 58. Los Gobernadores informarán al Poder Ejecutivo del mal desempeño de los empleados que dependen de su autoridad, remitiéndole los documentos que lo comprueben; y cuando el mal desempeño sea de tal naturaleza que dé lugar a formación de causa, pasará dichos comprobantes al Juez competente, para los efectos de ley, dando también cuenta de lo ocurrido al Poder Ejecutivo.

Art. 59. Tomarán los Gobernadores providencias para impedir los delitos procediendo por sí mismos de oficio contra los delincuentes y dictarán órdenes a sus agentes para la averiguación de los crímenes, captura y detención de los culpables, instruyendo conforme a derecho, la correspondiente sumaria, que junto con los indiciados pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Art. 60. Los Gobernadores pondrán el CÚMPLASE en los títulos y despachos de los empleados que deben pagarse de los fondos de las Provincias.

Art. 61. Tienen los Gobernadores la superior inspección en los suministros que se hagan a los Cuerpos militares que se acantonen en las Provincias ó transiten por ellas por superior disposición; y cuidarán de que se les presten por las autoridades de su mando los posibles y necesarios auxilios.

Art. 62. Los Gobernadores concederán permiso para separarse de sus destinos, hasta por el término de tres días, a los empleados y funcionarios Municipales y a aquellos empleados que dependan inmediatamente de su autoridad, encargando en este caso de las funciones que desempeña el empleado que se separa, a aquel a quien la ley llame; mas cuando la licencia fuese solicitada por mayor tiempo, los Gobernadores se sujetarán en un todo a las disposiciones consignadas en el art. 21 de la Tarifa de sueldos decretada en 23 de Setiembre de 1852.

Art. 63. Los Comandantes de armas de cada Provincia, pondrán á disposición de los respectivos Gobernadores, la fuerza armada que estos necesiten para establecer la tranquilidad pública, para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes, para la persecucion de los delincuentes y para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes y acuerdos, cuando estos fueren desobedecidos.

Art. 64. Visitarán anualmente los Gobernadores todas y cada una de las poblaciones de sus respectivas Provincias, para informarse por sí mismos del cumplimiento de las leyes, é imponerse de la conducta de los funcionarios, del estado de la policía, del de las escuelas, del de los establecimientos públicos y de la marcha que lleven los negocios en los diferentes ramos de la Administración Pública; y tomarán todas las providencias que estuvieren en la esfera de sus atribuciones, así para mejorar la existencia, como para corregir ó impedir las faltas ó abusos que noten; informando á las Municipalidades ó al Poder Ejecutivo, sobre todo aquello para lo cual no estén debidamente autorizados.

Art. 65. Los Gobernadores tan luego como sepan que ha aparecido en la Provincia alguna enfermedad epidémica ó por cualquier concepto peligrosa, ó haya temor de que pueda aparecer, lo pondrán así, á la brevedad posible, en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 66. Es un deber de los Gobernadores; el de cuidar que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, si fuesen capaces de esta educación, y de que se les destine al aprendizaje de algún oficio, industria ú ocupacion útil y honesta, exigiendo al efecto de las personas mas acreditadas de los pueblos, conocimientos é informes de aquellos niños con quienes no se cumpliere este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada ó descuidada su educación por indolencia, pobreza ó mala conducta. En tales casos, procederán gubernativamente á dar tutor á dichos menores, para cuyo efecto llevarán un libro formado de papel blanco, en el cual asentarán una acta que contenga los nombres de la persona de cuyo poder se sara al menor, el de este y el del nuevo tutor nombrado, espresando ademas los motivos que han existido para este procedimiento: de esta acta se dará certificación en papel de oficio al tutor nombrado, para seguridad y constancia de lo ocurrido. Cuando esta clase de pupilos tengan bienes, y estos se encuentren abandonados, ó inseguros, harán dichos Gobernadores que la autoridad judicial á quien corresponda su conocimiento, segun la cantidad á que monten, proceda á asegurar estos bienes conforme á las leyes.

Art. 67. La residencia de los Gobernadores debe de ser en la Capital de la Provincia, y solo podrán salir de ella por mas de un dia: 1º por orden del Poder Ejecutivo; 2º por causa de visita; 3º por alguna otra en el ejercicio de sus funciones; y 4º por algun otro motivo que sea previamente aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 68. Tienen los Gobernadores la facultad de ejecutar por sí mismos y sin necesidad de autorizacion, ó hacer que se ejecuten por sus Agentes, las penas y premios correccionales impuestos por las leyes de policía.

Art. 69. Los Gobernadores presidirán todos los actos públicos y las funciones cívicas y religiosas de las Provincias.

Art. 70. Solo los Gobernadores tienen la facultad de convocar á cabildos abiertos á los ciudadanos de las Provincias ó á los de un Canton ó Distrito, para oír sus votos sobre algun asunto de interes comun.

Art. 71. Los Gobernadores remitirán al Poder Ejecutivo en el mes de Enero de todos los años, un estado de casados, nacidos y muertos habidos en sus respectivas Provincias en el curso del año anterior inmediato.

Art. 72. Asimismo remitirán al Poder Ejecutivo en el mes siguiente á aquel en que deban conforme á la ley cortarse las cuentas de cada año, un informe circunstanciado de todos los ramos que constituyen las rentas públicas de la respectiva Provincia, acompañando estados demostrativos de los ingresos y egresos y existencia ocurridos en cada ramo separadamente; informando al propio tiempo sobre las mejoras ó diferencias que noten en los ramos de policía, ornato, comodidad, agricultura y comercio y sobre todo cuanto por la ley les estuviere encomendado, debiéndose publicar dicho informe por la prensa para conocimiento del público.

Art. 73. También remitirán al Poder Ejecutivo en las épocas señaladas, los censos de población y el catastro de que habla el art. 23 seccion 4ª de esta Ordenanza.

Art. 74. Los Gobernadores tendrán para su Despacho, un Secretario Escribiente de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna por ellos y los amanuenses que sean necesarios á juicio de aquellos.

Art. 75. Corresponde á los Secretarios Escribientes, el arreglo de los archivos de los Gobernadores: les estarán subordinados los demas oficiales que hubiere en la oficina, y por tanto son responsables de sus omisiones y descuidos, no menos que de la conservacion y buen orden de los papeles del archivo, los cuales se deben recibir y entregar por inventario.

Art. 76. Los Gobernadores visitarán a menudo las Secretarías para cuidar de que se observen las instrucciones que hayan dado ó plan que hayan formado para su arreglo.

Art. 77. Los Gobernadores llevarán registros de todas las providencias que dicten con el fin de ejecutar ó hacer que se ejecuten las leyes y órdenes superiores y de todas aquellas que dicten por sí en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Art. 78. La duracion de los Gobernadores será la de tres años, pudiendo ser reelectos y removidos á juicio del Poder Ejecutivo; y mientras sean tales Gobernadores no podrán obtener otro empleo, ni ejercer otras funciones que las que les señala la ley; exceptuándose de la disposicion de la segunda parte de este artículo los de los Puertos y fronteras.

SECCION VIII.

De los Jefes Políticos.

Art. 79. En cada uno de los Cantones menores de las Provincias, habrá un Jefe Político de nombramiento del Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los respectivos Gobernadores.

Art. 80. Para ser Jefe Político se requiere:

- 1º Ser Costaricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 2º Saber leer y escribir;
- 3º Tener veinticinco años de edad; y
- 4º Poseer un capital en bienes propios que no baje de quinientos pesos.

Art. 81. Los Jefes Políticos son la primera Autoridad del Canton, presiden todos sus actos, así como las funciones cívicas y religiosas que tengan lugar: están subordinados á los Gobernadores, y solo por medio de éstos se comunicarán con el Secretario de Estado respectivo.

Art. 82. Los Jefes Políticos serán pagados del Tesoro Público: disfrutará de la dotacion que les señala la ley; y tendrán un Secretario Escribiente de nombramiento de los Gobernadores, á pro-

puesta en terna de aquellos y con la dotacion que se les asigne de las rentas Municipales, proveyendo las mismas á los gastos de escritorio.

Art. 83. Serán subrogados los Jefes Políticos en caso de enfermedad ó licencia, por el Alcalde 1º de la Cabecera del Canton, ó por la persona que el Gobernador designe, dando cuenta en este caso, ó en el de separacion absoluta de aquellos, al Poder Ejecutivo.

Art. 84. En todo lo concerniente á la seguridad del Canton y á su régimen político y económico, están subordinados al Jefe Político los funcionarios públicos del Canton respectivo.

Art. 85. Las leyes y Decretos del Congreso, los Decretos, órdenes y resoluciones del Poder Ejecutivo, los acuerdos Municipales y las órdenes de los Gobernadores, se comunicarán en cada Canton por conducto de su respectivo Jefe Político.

Art. 86. Los Jefes Políticos cuidarán especialmente de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes del Canton y de todo lo demas que expresa el artículo 51 de esta ley.

Art. 87. Velarán los Jefes Políticos por que los funcionarios públicos del Canton de su mando, cumplan con los deberes que les corresponden, informando á los Gobernadores sobre aquellos que desempeñen mal sus destinos ó de quienes noten faltas en el ejercicio de sus funciones, acompañando los documentos que lo comprueben para los efectos que haya lugar.

Art. 88. Los Jefes Políticos cuidarán de que en sus Cantones se practiquen las elecciones de los mismos, en la forma, del modo y en los períodos señalados por la Constitucion y las leyes.

Art. 89. Celarán los Jefes Políticos la buena administracion, recaudacion é inversion legal de las rentas y bienes que corresponden al Canton de su mando.

Art. 90. Cuidarán los Jefes Políticos de que los encargados del manejo de los fondos y rentas correspondientes al Canton, rindan sus cuentas en los tiempos prefijados por la ley; persiguiendo los abusos ó defraudaciones que noten ó de que tuvieren informes.

Art. 91. Avisarán los Jefes Políticos á los Gobernadores de Provincia de todos y de cada uno de los casos en que el Canton de su mando sea acometido de alguna enfermedad epidémica ó endémica.

Art. 92. Tomarán los Jefes Políticos las providencias necesarias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio contra los delincuentes, dictando órdenes á sus Agentes para la investigacion de los crímenes, captura y detencion de los culpables, instruyendo conforme á derecho la correspondiente sumaria que, junto con los inculcados, pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Art. 93. En los dias de Sesiones Municipales, concurrirán á ellos los Jefes Políticos, cuando lo tengan por conveniente, ó sean llamados por la Municipalidad, tomando asiento sin voto en dicho Cuerpo; é informarán á éste de los asuntos concernientes al Canton, indicando los medios que tiendan á remover ó destruir los males que adviertan y á promover mejoras y adelantamientos para sus respectivos Cantones.

Art. 94. Los Jefes Políticos presentarán anualmente á las Municipalidades el presupuesto de gastos ordinarios que deban hacerse en el Canton, en proporcion á los recursos ordinarios del mismo.

Art. 95. Es un deber de los Jefes Políticos, el cuidar que á los niños de ambos sexos de sus respectivos Cantones, se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, si fuesen capaces de esta educación y de que se les destine al aprendi-

zaje de algun oficio, industria ú ocupacion útil y honesta.—Exigirán ademas, de las personas mas acreditadas del Canton conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpla este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada su educación por indolencia, miseria ó mala conducta, informando en tales casos á los Gobernadores, para que estos procedan por su parte al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de esta ley.

Art. 96. Los Jefes Políticos procurarán averiguar que bienes ó capitales hay en el Canton pertenecientes ó destinados á la educacion ó á cualquiera otro ramo de beneficencia pública, é informarán á la respectiva Municipalidad para que ésta por medio de quien corresponda, los asegure sino lo estuvieren, y les dé la debida aplicacion.

Art. 97. Los Archivos de los Jefes Políticos están á cargo y bajo la responsabilidad de los mismos, quedando autorizados por la ley para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan; y cuando dichos Empleados se separen de su destino, entregarán al sucesor los expresados Archivos por medio de un inventario formal, pasando una copia de tal instrumento al Gobernador. Cuidarán así mismo de que las Autoridades de su Canton entreguen para su custodia en el Archivo respectivo, los protocolos, expedientes y papeles que hayan estado á su cargo en el año que termina.

Art. 98. Corresponde á los Jefes Políticos el cumplimiento de las leyes de Policía en el respectivo Canton de su mando, ocurriendo en casos áridos ó dudosos al Gobernador de la Provincia, para que este resuelva lo conveniente.

Art. 99. La duracion de los Jefes Políticos será la de tres años, pudiendo ser reelectos y removidos á juicio del Poder Ejecutivo; y mientras tales Jefes Políticos sean, no podrán tener otro empleo, ni ejercer otras funciones que las que les señala la ley.

SECCION IX.

De los Jueces de Paz.

Art. 100. En cada uno de los Distritos Parroquiales en que quedan divididos los Cantones de las Provincias, habrá un Juez de Paz subordinado al Gobernador ó al Jefe Político del Canton.

Art. 101. Para ser Juez de Paz se requiere:

- 1º Ser mayor de edad;
- 2º Costaricense en el ejercicio de los derechos de ciudadano;
- 3º Ser vecino del Distrito.

Art. 102. Los Jueces de Paz serán nombrados anualmente por los Gobernadores en el Canton de la Capital, y por los Jefes Políticos en los Cantones menores, dentro de los primeros ocho dias del mes de Enero y prestarán aquellos el juramento constitucional ante los Gobernadores y Jefes Políticos, de quienes respectivamente reciben sus nombramientos el dia 15 del mismo mes de Enero. Las excusas y renunciaciones de los Jueces de Paz, serán oídas y resueltas verbalmente por los Gobernadores y Jefes Políticos de los respectivos Cantones.

Art. 103. Los Jueces de Paz tomarán providencias para prevenir é impedir los delitos, procediendo de oficio, por sí mismos, ó dictando órdenes á sus agentes para la investigacion de los crímenes y captura de los delincuentes, poniendo estos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente, é informando oportunamente del resultado de sus investigaciones y de las de sus agentes.

Art. 104. En todo lo concerniente á la seguridad del Distrito y de su régimen político y económico, están subordinados al Juez de Paz, los Comisarios de que habla la seccion siguiente, sin que esto afecte en nada la obediencia que di-

chos Comisarios deben á sus superiores.

Art. 105. Los Jueces de Paz darán cumplimiento exacto á las órdenes que les sean comunicadas directamente por los Gobernadores de las Provincias y por los Jefes Políticos, sea cual fuere el ramo á que ellos se refieran.

* Art. 106. Los Jueces de Paz ejercerán además las funciones judiciales que les señalan las leyes.

Art. 107. En cuanto á la responsabilidad que á dichos Jueces resulte, ya sea por culpa, ya por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, así como también por lo que toca á la Autoridad que en tales casos deba juzgarlos, se estará en un todo á lo dispuesto por las leyes.

SECCION X.

De los Comisarios.

Art. 108. Los Gobernadores y Jefes Políticos harán el nombramiento de Comisarios para los Distritos, en el número que juzguen conveniente.

Art. 109. Para ser Comisario de Distrito se requiere:

- 1º Ser ciudadano en ejercicio; y
- 2º Ser mayor de edad.

Art. 110. Son obligaciones de los Comisarios:

1ª Cooperar á la ejecución de las leyes y reglamentos de Policía;

2ª Cuidar de que se lleven á efecto las obras públicas que les hubiesen encargado á los Jueces de Paz;

3ª Prestar auxilio para que sean cumplidos los acuerdos y órdenes de las Municipalidades, las de los Gobernadores, las de los Jefes Políticos y las de los Jueces de Paz; y

4ª Perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delito, conduciéndolas inmediatamente á presencia del Juez de Paz ó de autoridad competente; exigiendo si fuese necesario, el auxilio de la fuerza armada, y recojiendo las piezas ó instrumentos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito.

SECCION XI.

De la venta de bienes Municipales.

Art. 111. Cuando las Municipalidades acuerden la venta ó cambio de tierras ó fincas correspondientes á uno ó mas Cantones ó á uno ó mas Distritos de la respectiva Provincia, no podrán llevarlo á efecto sin la aprobación del Poder Legislativo.—En tales casos dicha venta ó cambio se verificará por el Gobernador en la Capital, observándose las reglas siguientes:

1ª Las tierras ó fincas se valuarán por dos peritos nombrados por el Agente Fiscal de la Provincia, juramentados conforme á derecho por el Gobernador;

2ª Este mandará fijar carteles en los lugares mas públicos de los principales pueblos de la Provincia, anunciando la venta, el precio, y el día del remate: todo se publicará también en el periódico Oficial;

3ª Se pregona la venta por tres veces dentro de ocho días, señalándose para estos pregones los de mayor concurrencia;

4ª No se admitirán posturas por menos del justiprecio que se haya dado á las tierras ó fincas, y se rematarán en el mejor postor, á las doce del día señalado para tal objeto;

5ª Las fincas ó tierras rematadas, admiten las mejoras del medio diezmo, diezmo entero y cuarta en el grado que prescribe el art. 139 cap. 15, secc. 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, debiendo hacerse la primera dentro de cinco: la segunda dentro de diez y la tercera dentro de quince días contados desde aquel en que se verificó el remate;

6ª El rematario tendrá el derecho de tanteo y hará uso de él dentro del término de los tres días siguientes al de la notificación;

7ª Pasado el término de las mejoras y

el señalado para que el rematario use del derecho de tanteo, los Gobernadores aprobarán el remate y mandarán oblar la cantidad en la respectiva Tesorería, si la venta se hubiere hecho al contado; mas siendo á plazos, mandará otorgar la escritura de seguridad, dando al comprador testimonio íntegro del expediente creado para la venta, cuyo testimonio le servirá de título de propiedad.

8ª Por regla general: no se admitirán posturas, sin que el que las haga, presente papeleta de fianza á satisfacción del Gobernador y del Promotor Fiscal, quien deberá concurrir siempre á estos actos;

9ª Una vez hecha la propuesta, no puede ser retirada, si no es por una causa que á juicio de los funcionarios que intervienen en la venta, impida el cumplimiento de ella; y

10ª Por estas ventas no se causará derecho alguno de actuación ni de alcabala interior.

Art. 112. Para el arrendamiento de las fincas rústicas de que habla el primer artículo de la presente sección, una vez acordado por las Municipalidades, éstas señalarán la base para las posturas, observando también, con excepción de la primera, todas las demás reglas prescritas en el artículo anterior.

SECCION XII.

De la composición de caminos.

Art. 113. Queda establecida la contribución subsidiaria para la construcción y composición de caminos.

Art. 114. En consecuencia, todos los habitantes varones que residan en la República, desde la edad de diez y ocho años hasta la de sesenta, sin distinción alguna, están obligados á contribuir con ocho reales anuales para la reparación, construcción, ampliación y mejora de los caminos públicos del lugar de su domicilio.

Art. 115. Los Gobernadores y Jefes Políticos son los encargados de promover y llevar á cabo estos trabajos, encomendándolos á personas de conocida inteligencia para tal objeto, previo acuerdo de las Municipalidades respectivas.

Art. 116. Los mismos Gobernadores en las Capitales de Provincia y los Jefes Políticos en los Cantones menores, mandarán formar listas minuciosas de todas y de cada una de las personas que deban contribuir á la reparación y mejora de los caminos.

Art. 117. Dichas listas serán entregadas por el Gobernador ó por el Jefe Político correspondiente, el día 1º de Febrero de todos los años, á los Jueces de Paz, para que estos hagan el cobro debido en sus respectivos Distritos, lo mas tarde, dentro de treinta días después de recibida cada lista.—Las cantidades á que ascienden serán entregadas en la Tesorería del Canton á que correspondan, por conducto de los Gobernadores, disfrutando los Jueces de Paz del honorario de un seis por ciento sobre las cantidades que coleccionen; el cual se les satisfará previa liquidación y orden de los Gobernadores por la Tesorería en que se haya hecho el entero.

Art. 118. Se llevará una cuenta formal de los gastos hechos en estos trabajos, la cual será presentada para su aprobación á la Municipalidad, inmediatamente después de que dichos trabajos terminen.

Art. 119. Los Gobernadores y Jefes Políticos exigirán frecuentes informes de los Jueces de Paz, sobre las separaciones que demanden los caminos, y visitarán con frecuencia tanto éstos como los trabajos que en ellos se hagan ó establezcan.

Art. 120. Al entregar los Gobernadores las listas de que habla el art. 117, entregarán también tantos recibos impresos y firmados por ellos, cuantas sean las personas contribuyentes, dejando en su oficina una copia íntegra de cada una

para el respectivo contraste. Ninguna persona está obligada á pagar la contribución subsidiaria sin que se le dé este recibo.

Art. 121. La apertura, reparación, conservación, ampliación y mejora de los caminos y calles de los poblados y comunalizaciones por tierra que solo interesen á los habitantes de una Ciudad, Villa ó Distrito Parroquial, son de cargo y cuenta de la respectiva Ciudad, Villa ó Distrito Parroquial: las mismas obras que solo interesen á un Canton ó á dos ó mas pueblos del mismo Canton, corresponden á éste los costos y cuidados de tales obras: las que interesen á dos Cantones ó á dos pueblos de distintos Cantones, sean ó no de la misma Provincia, son de cargo y cuenta de los dos Cantones interesados; y las que aprovechen á toda la Provincia ó á dos ó mas Cantones de dicha Provincia, son de cargo y cuenta de la misma Provincia.

Art. 122. Los caminos que interesen á los particulares serán compuestos por cuenta y á costa de estos y de todos los demás interesados, en justa proporción á la utilidad, interés que tengan y uso que hagan de dichos caminos, á juicio de los Gobernadores, quienes, en tales casos prestarán á esos mismos particulares ó interesados, la cooperación ó auxilios debidos.

SECCION XIII.

De la responsabilidad de los Gobernadores, Municipales, Jefes Políticos, Jueces de Paz y Comisarios.

Art. 123. Las acusaciones contra los Gobernadores y Regidores de las Provincias por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se interpondrán en la forma debida y ante las Autoridades establecidas en el capítulo 3º título 3º libro 4º parte 3ª del Código general para el juzgamiento de los Jueces de 1ª instancia.

Art. 124. Cuando la queja contra estos funcionarios fuere por faltas leves, conocerá de ello una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, sin mas trámite que oír por informe documentado al funcionario acusado, y en tales casos, se le puede corregir, reprender, apercibir, conminar con multa y aun imponérsela de cinco á cincuenta pesos concediendo el recurso de súplica para ante la otra Sala, cualquiera que sea la pena que se imponga.

Art. 125. En el caso de proveerse contra un Gobernador auto de detención ó motivado de prisión, no se ejecutarán y se podrán inmediatamente en conocimiento del Poder Ejecutivo para que dentro del término de setenta y dos horas nombre interinamente la persona que debe subrogar al Gobernador indiciado; mas pasado este término, los Tribunales continuarán la secuela de la causa conforme á derecho.

Art. 126. Las quejas que hayan de interponerse contra los Jefes Políticos por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, serán puestas ante los Jueces de 1ª Instancia del Crimen de la respectiva Provincia, quienes observarán en ellas los trámites establecidos en el Código de procedimientos para las causas criminales ordinarias; mas si dichas quejas contra aquellos funcionarios, fueren por faltas leves, pueden ser reprendidos, corregidos ó apercibidos conminándoseles con multa y aun imponérsela desde tres hasta veinticinco pesos, sin otra formalidad que la de oírseles por medio de informe documentado. Unas y otras sentencias admiten todos los recursos concedidos por las leyes.

Art. 127. De las quejas ó acusaciones que se intenten contra los Jueces de Paz y Comisarios por faltas graves en el ejercicio de sus funciones en los ramos de Gobernación ó Policía, conocerán los Alcaldes Constitucionales para el efecto de instruir las secuelas correspondientes: concluidas estas, darán cuenta con ellas

á los respectivos Jueces de 1ª Instancia del Crimen, para que estos procedan al juzgamiento, quienes observarán los trámites establecidos en el Código de procedimientos para las causas criminales ordinarias, imponiendo al acusado ó acusados la pena que corresponda según el delito. Mas si las faltas fueren leves, conocerá el Gobernador en las Capitales de Provincia, y en los Cantones el Jefe Político, procediendo verbalmente, previa audiencia del acusado á deshacer la injusticia que este hubiere causado y á corregir al culpado, apercibiéndole, reprendiéndole ó conminándole y si necesario fuese, imponiéndole una multa desde uno hasta diez pesos.

SECCION XIII.

Disposiciones generales.

Art. 128. El Supremo Poder Ejecutivo ejerce la superior inspección sobre todas las Autoridades Municipales y Provinciales en todo lo relativo á la conservación del orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, á la buena administración de sus rentas y á impedir los desórdenes y abusos que puedan cometerse.

Art. 129. En las Oficinas de los Gobernadores, en las de las Municipalidades (salvo lo dispuesto en el artículo 135) y en las de los Jefes Políticos, no se cobrará derecho alguno, bien sea por los expedientes de ventas de tierras, las de bienes mostrencos ó perdidos, arrendamientos de fincas ó impuestos, ó bien por cualesquiera otros que se creen en sus oficinas en el desempeño de sus obligaciones.

Art. 130. Por los capitales que en lo sucesivo se den á interés pertenecientes á los de enseñanza ó á los de Policía, se cobrará el interés de un diez por ciento anual.

Art. 131. Con la mira de que los capitales no estén siempre en unas mismas manos y de que se beneficie el mayor número posible de vecinos de las Provincias, no se permite que los que tomen dinero á préstamo, lo tengan en su poder por mas tiempo que el de cinco años, ni en mayor cantidad que la de quinientos pesos; quedando por la presente ley absolutamente prohibidos los traspasos.

Art. 132. Los intereses que devenguen estos capitales, serán satisfechos puntualmente al vencimiento de cada año hasta el cumplimiento del plazo otorgado en el respectivo documento. El deudor que no cumpliere con lo que aquí se previene, después de reconvenido judicialmente de pago, satisfará como pena, un tres por ciento mensual sobre los intereses en el tiempo que haya dejado trascurrir sin haber el debido pago, perdiendo además, la gracia de usar del capital por el término que fija el artículo anterior.

Art. 133. Las Autoridades encargadas de dar ó conceder los capitales á interés, en igualdad de circunstancias, darán la preferencia á los agricultores; mas en todo caso exigirán las seguridades que tienen establecidas las leyes particulares que arreglan los diferentes fondos.

Art. 134. Los archivos de las Municipalidades estarán á cargo de los Secretarios respectivos; los tendrán en el mejor arreglo y limpieza y bien custodiados, y no permitirán que se extraiga de ellos documento alguno; quedando autorizados para dar los testimonios y certificaciones que se les pidan, las cuales formaran plena prueba, siempre que fueren extendidas en forma legal y dados por orden de autoridad competente.

(Véase el suplemento.)

Art. 135. Los Secretarios Municipales podrán exigir por los servicios que presten en las solicitudes de particulares, y por los testimonios y certificaciones de que habla el artículo anterior, además de sus dotaciones, los derechos que les concede la ley, sin perjuicio de sus obligaciones y de prestar todos los servicios de pluma que exija el despacho de los negocios que las Municipalidades acuerden.

Art. 136. Ningun individuo nombrado para el desempeño de algun empleo Municipal, puede escusarse sin haber previamente tomado posesion de tal empleo, á no ser que se halle en imposibilidad física de verificarlo.

Art. 137. Ningun empleado Municipal dejará de concurrir á las sesiones del Cuerpo en los dias y horas que establecen estas Ordenanzas, sino es con justa causa legalmente comprobada ante el Presidente de la Municipalidad. — En consecuencia, los que dejaren de asistir á aquellos actos sin las formalidades referidas, incurrirán en la pena de cinco pesos de multa por la primera vez que faltaren; en la de diez pesos por la segunda; en la de quince por la tercera; y en la de veinte por cada falta de la cuarta en adelante. — Tales multas, se harán efectivas en todos los casos, por el Gobernador de la Provincia y en favor de los fondos de enseñanza.

Art. 138. Los destinos de Jueces de Paz y Comisarios de Policía son concejiles y nadie podrá excusarse de ellos, teniendo los requisitos prevenidos por la ley, á no ser en los casos siguientes: 1º edad de sesenta años; 2º enfermedad habitual notoria y legalmente comprobada; 3º absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado; 4º no haber trascurrido dos años después de haber servido algun destino concejil por un periodo legal; y 5º tener seis hijos varones legítimos ó ocho de ambos sexos legítimos tambien.

Art. 139. Cualquiera duda que ocurra en la ejecucion sobre la inteligencia de alguna ó algunas de las disposiciones de esta Ordenanza, la resolverá el S. P. Ejecutivo conforme al espíritu de esta ley.

Art. 140. Quedan derogadas y sin ningun valor ni efecto todas las leyes y órdenes anteriores que se opongan á la presente.

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.
Dadas en el Salon de Sesiones del Palacio Nacional. San José, Octubre 21 de 1862.—R. Ramirez, Vice-Presidente.—J. Santiago Ramirez, Secretario.—Manuel Castro, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.
Sala de la Cámara de Representantes. San José, Octubre veintiuno de mil ochocientos sesenta y dos.—Julian Volio, Presidente.—Demetrio Iglesias, Secretario.—N. Escalante, Secretario.
Palacio Nacional. San José, Noviembre cuatro de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECUTESE.
JOSE MARIA MONTEALEGRE.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion y Justicia.

A. ESQUIVEL.
Nº 24.

El Senado y Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso,

Con presencia de la exposicion dirigida al Poder Legislativo por el Supremo Gobierno con fecha 25 de Setiembre último.

DECRETAN.
Art. 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar las materias de inmigracion y colonizacion, bajo las siguientes bases:

1º Ninguna colonia podrá establecerse en el territorio de la República, sino bajo la exclusiva dependencia y proteccion de las autoridades y de las leyes de la misma:

2º Los individuos que se aprovechen de las gracias otorgadas por el Gobierno, se considerarán naturalizados, cuando haya trascurrido el término prefijado en el inciso 3º artículo 49 de la Constitucion, y hayan llenado las demas formalidades prescritas por las leyes; debiendo dichos individuos, desde que inmigren al País, renunciar á la proteccion de otro Gobierno:

3º No se permitirá la colonizacion de las razas Africana y China; y en caso que se considere necesario, se impedirá ó limitará la introduccion al País de individuos que pertenezcan á ellas.

Art. 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo, para que pueda disponer en los terrenos baldíos de la República y en los lugares que creyese oportunos, de la estension necesaria para el establecimiento de colonias, y practicar á costa del Tesoro Público, los reconocimientos, medidas y planos topográficos de dichos lugares. Igualmente se le faculta para costear de los fondos Públicos el desmonte y limpia de cien manzanas de tierra en el lugar central en que debe establecerse la colonia, lo mismo que la construccion de dos ó tres grandes casas pajas ó provisionales. Del mismo modo se autoriza al Gobierno para establecer ó autorizar el establecimiento de comisiones de inmigracion hácia este territorio, en los países de Europa en que se crea conveniente. Tambien se le faculta para poder invertir del Tesoro Público, hasta la cantidad de cinco mil pesos anuales en favorecer y estimular la inmigracion.

§ Único. El límite para la concesion de terrenos, será el de diez manzanas por cada individuo del sexo masculino, desde la edad de dieziocho años hasta la de cuarenta y cinco. Los matrimonios tendrán el doble aun cuando no vengan con sucesion. Igualmente se concede por cada hijo varon menor de dieziocho años, cinco manzanas mas de terreno.

Art. 3º En las próximas sesiones ordinarias presentará el Ejecutivo un proyecto de ley que, con la mayor exactitud posible, comprenda y reglamente todo lo concerniente á inmigracion, colonizacion y establecimiento de extranjeros en el territorio de la República.

A LA CÁMARA DE SENADORES.
Dado en el Salon de Sesiones. Palacio Nacional. San José, Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y dos.—Julian Volio, Presidente.—Demetrio Iglesias, Secretario.—N. Escalante, Secretario.

AL PODER EJECUTIVO.
Sala de la Cámara de Senadores en el Palacio Nacional.—San José, Octubre dieziseis de mil ochocientos sesenta y dos.—R. Ramirez, Vice-Presidente.—J. S. Ramirez, Secretario.—Manuel Castro, Secretario.
Palacio Nacional.—San José, Noviembre tres de mil ochocientos sesenta y dos.

EJECUTESE.
J. M. MONTEALEGRE.
El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

A. ESQUIVEL.
MINISTERIO DE GOBERNACION.

Por enfermedad del Señor D. Rafael Moya Gobernador de la Provincia de Heredia, el Señor Presidente de la República tuvo á bien concederle la licencia que fuere necesaria para el restablecimiento de su salud, siempre que no exceda de treinta dias, nombrando para desempeñar interinamente aquel destino, á D. Rafael

Moya hijo, quien desde el dia primero del corriente ha entrado en el ejercicio de sus funciones.

San José, Noviembre 8 de 1862.

COPIA. Nº 33.
REPUBLICA DE COSTA-RICA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Palacio Nacional. San José,
Noviembre 1º de 1862.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
Del Gobierno de la República de Nicaragua.

Aunque el Gobierno y pueblo de Costa-Rica, difieren en muchos puntos sobre los medios sugeridos en esa República, para lograr la reorganizacion de Centro-América, sin embargo están acordes sobre la necesidad de llegar á una solucion en asunto de tanta entidad y trascendencia.

En el estimable despacho de VS. fecha 27 del mes próximo pasado, se indican algunas ideas á este respecto, y con este motivo, y omitiendo una formal discusion en este asunto, paso á exponer leal y francamente, cuales son los sentimientos que en esta República dominan respecto á nacionalidad Centro-americana.

La forma central, ó una federacion basada sobre principios análogos al sistema derrocado hace veintidos años, ademas de ser casi imposibles, á causa de las peculiares circunstancias de estos países, de los intereses creados en cada uno de ellos y de los obstáculos, no solamente políticos, sino tambien materiales que á ello se oponen, no haria mas que poner en choque, lejos de armonizar dichos intereses, arrojando á Centro-América en la via de ensayos, tanto mas peligrosos, cuanto que ya han probado mal y vendrian á destruir un órden de cosas existente, sin producir en cambio otro órden exento de vices, de inconvenientes y de peligros de otro género.

Costa-Rica rechaza instintivamente semejantes sistemas: no quiere abandonar lo seguro por lo incierto, ni es fácil que un pueblo, despues de haber prosperado bajo sus propias instituciones, y estado en el goce de su completa soberanía, se resigne á deponer libertad, rentas, tranquilidad, bienestar é instituciones, renunciando incontinentemente á bienes positivos y costosamente adquiridos, en favor de lo dudoso, de lo expuesto y de lo que debe sujetarse á pruebas, sin garantías de seguro éxito.

Sin embargo, no parece difícil á mi Gobierno el encontrar un medio que, conciliando todos los intereses y venciendo los escollos que en los sistemas emitidos de veinte años á esta parte, se notan, garantizase á las repúblicas de Centro-América la paz interior, la respetabilidad en el extranjero, su integridad territorial, y lo que es mas, les diese unidad de accion en la defensa contra ataques exteriores, y en las cuestiones de política general, que pudiesen afectar á toda la comunidad. — Efecto de las peculiares circunstancias de nuestras Repúblicas y de la excepcional condicion en que están constituidas y colocadas, este pacto seria *qui generis*; no llenaria, lo confieso, las aspiraciones de los Centro-americanos, ni produciria esa íntima union que hace felices y prósperos á otros pueblos; mas tampoco chocaria con los intereses creados en veintidos años de propia existencia, ni vendria á destruir, por decirlo así, la vida é instituciones á que se tiene un natural apego despues de haberlas disfrutado largo tiempo, ni confundiria en un todo, diferentes elementos que separados no chocan entre si, pero que producirán el desórden, tratándolos de unir de un modo inoportuno ó violento.

En la imposibilidad de reconstituir á Centro-América bajo la forma Central ó bajo la federativa; en la con-

vencion de que todo esfuerzo á este respecto, careceria del apoyo de los pueblos, como lo comprueba el mal éxito que han tenido las leales, patrióticas y repetidas tentativas que, del año de 1840 á esta parte, se han hecho por algunos de nuestros Gobiernos y por Centro-americanos eminentes, natural parece no insistir mas en proyectos que á todas luces son rechazados, como ineficaces ó inconducientes.

Es por esto que el Gobierno de Costa-Rica, colocado en el terreno de lo posible y de lo practicable, expone hoy con toda franqueza sus ideas sobre una cuestion de tanta importancia: y es igualmente por los motivos expuestos, que apela con toda lealtad, á los sentimientos de los otros Gobiernos de la América Central, para que abandonando las ilusiones que hasta ahora se han abrigado, busquen de comun acuerdo, otros medios de estrechar los lazos de confraternidad que los ligan, de garantizarse mutuamente su existencia política, y desarrollar los elementos de fuerza, de progreso y de civilizacion con que la Providencia ha enriquecido á esta parte del Continente.

En ocasion mas oportuna expondré á ese Gobierno, lo mismo que á los demas de Centro-América, un proyecto basado sobre las ideas antes enunciadas, en cuyo paso no deberán ver las Repúblicas hermanas, pretension alguna de acierto y perfectibilidad, sino únicamente el sincero deseo de facilitar la consecucion de un objeto que á todos interesa, y de oír la opinion de los Gobiernos Centro-americanos.

Soy con toda consideracion etc.
(F.) FRANCISCO M. IGLESIAS.
Es Fiel.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS. ENTRADAS.

Noviembre 2.—Vapor Norte-americano *Salvador*, de 1,568 toneladas, procedente del Realejo, al mando de su capitán Wm. Rathbun, trayendo de pasajeros á los señores Antonio Chaves, Napoleon Lara, W. Fehin, C. von Hoshustein, señora Mercedes Rivera y dos niños: cargamento, frutos y efectos de Centro-América y consignado á Juan Knöhr y hermano.

Noviembre 3.—Vapor Norte-americano *California*, de 1,200 toneladas, procedente de Panamá, su capitán A. J. Douglas, trayendo de pasajeros á los señores Mariano Montealegre, José Echandi y Señora, J. Quesada, F. Quesada, M. Flores, R. D. Nicheron, Luis Kafumo, Juana Grimaldo, M. Cañazo, M. Jauregui, F. Pinto, B. Carranza, J. Vives, Señor Pábraga y J. Salazar: cargamento, mercaderías extranjeras y consignado á Knöhr y hermano.

SALIDAS.

Noviembre 3.—Vapor Norte-americano *Salvador*, con destino á Panamá, llevando de pasaje á los señores Dr. Miguel Macaya, Presb. Ramon de la Guardia, Presb. Romualdo Saza y familia, Presb. Julian Layana, Filadelfo Soto, Julio Lozano, Christian Schuidzen y Francisco Rodriguez: cargamento, cueros, y despachado por Juan Knöhr y hermano.

Noviembre 4.—Zarpó con destino á los puertos de Centro-América el vapor Norte-americano *California*, al mando de su capitán A. J. Douglas, llevando de pasaje á Manuel Moreira, Teodorico Delgadillo y Pedro Páez: cargamento, el de tránsito y despachado por Juan Knöhr y hermano.

Noviembre 4.—Se hizo á la vela la barca Colombiana *Catalina*, al mando de su capitán Francisco Dodero: cargamento, lastre y despachada por Don Juan B. ...